

## EL CONTROLADOR AÉREO EN CRISIS

**Los controladores aéreos**, a pesar de haber sido seleccionados en forma adecuada, pueden pasar por situaciones puntuales en que se aprecian ciertas reacciones o actitudes que sugieren la pérdida transitoria o definitiva de sus condiciones para ejercer la actividad aérea en forma segura. Estas, habitualmente no son identificadas oportunamente por el propio afectado, pero sí pueden ser claramente identificadas tempranamente por sus compañeros. Por lo mismo, vale señalar algunas de estas manifestaciones observables en el área:

**Personal:** egocéntrico y perfeccionista, ingesta de bebidas alcohólicas mayor a lo acostumbrado, asume rol del controlador que no se amilana por nada, sin conciencia de sus propias limitaciones, muy sensible a críticas de sus habilidades para el controlar, soluciona sus frustraciones por acciones y no palabras.

**Interpersonal:** resentimiento y rebelión ante la autoridad, problemas con los compañeros, pobre liderazgo, en general muestra errores en todas las facetas de la vida: social, familiar, laboral, u otras.

**Emocional:** tolerancia disminuida ante las tensiones y/o stress, agresividad excesiva, impulsividad al asumir los riesgos propios del control, frecuentemente sus acciones son solicitudes de auxilio disfrazadas asume riesgos innecesarios para probarse a sí mismo y a los demás, etc.

**Profesional:** vive y muere por sus propias reglas, siempre está un paso más atrás o adelante de lo esperado, su trabajo no relacionado con el control comienza a acumularse, etc.

Fuente : Serrano, C. (s/f). Psicología en aviación.

## REGLAMENTO DE TRÁNSITO AÉREO

**ARTICULO 99**  
**La planta mínima del personal requerida en las diferentes dependencias que suministran los Servicios de Tránsito Aéreo deberá ser fijada de conformidad a lo dispuesto por la autoridad competente previo estudio de las necesidades Operacionales de cada caso en particular.**

**ES OBVIO QUE LA DGAC  
LO INCUMPLE PARA NO  
SANCIONAR A SENEAM.**



caja\_ahorro@sinacta.org.mx



## REFLEXION DE NUESTRO SECRETARIO GENERAL REFERENTE A LA NUEVA LEY DE REMUNERACIONES

“Hoy entra en vigor la Ley Federal de Remuneraciones, comparto mis reflexiones:

1. Es una ley que aplica a servidores públicos de la federación (incluidos OCA'S)
2. El decreto publicado ayer en el DOF contiene una reforma al Código Penal Federal, para tipificar el delito de remuneración ilícita (se adicionan los artículos 217 bis y 217 ter del CPF)
3. El artículo segundo transitorio del decreto de reforma, deja “sin efectos” todas las disposiciones contrarias.
4. Es una ley carente de técnica y con total desconocimiento del constitucionalismo; ninguna ley FEDERAL puede dejar sin efectos normas constitucionales. Hay una total falta de conocimiento del derecho laboral y del derecho penal.
5. Si la intención es que a partir de hoy aplique a los servidores públicos de la federación, ellos, sus creadores, lo hacen imposible porque la misma ley dice que las remuneraciones son irrenunciables y que no podrán disminuirse durante el ejercicio fiscal; entonces, no se puede aplicar a partir de este ejercicio fiscal 2018.

6. En cuanto a tabuladores y remuneraciones no crea nada que no esté ya regulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y permite que los poderes de la Unión y demás entes, envíen sus tabuladores con mínimos y máximos para ser aprobados. Entonces, ¿eso significa que el Congreso será quien “modifique” los tabuladores si no se ajustan a que nadie perciba más que “el Presidente de la República”? Si es así, se generarán controversias constitucionales.

7. Toda gira en torno a la figura del “presidente”, solo que no toman en cuenta que ese servidor público no gasta su salario mientras dura su encargo, porque tiene casa, servicio doméstico, servicios públicos (agua, luz, gas), vehículo, gasolina, teléfono, etcétera, todo cubierto de los impuestos. Así, es sencillo fijarse el sueldo que ha determinado el presidente electo.

8. En cuanto a la reforma al Código Penal, hay un total desconocimiento hasta de cómo se redacta un tipo penal. Es una ley inaplicable porque hace referencias, incluso para imponer la pena, “a lo dispuesto en esta ley”, “artículo 5 de la presente ley”. Se les olvidó que era el Código Penal y no la Ley de Remuneraciones. Así, es imposible juzgar a alguien por la “comisión” de ese delito y mucho menos imponerle una pena. Ignoran que una máxima del derecho penal moderno y que sigue vigente en nuestra CPEUM, es la de exacta aplicación (taxatividad) en el artículo 14.

9. Comete el delito tanto quien autoriza un pago no autorizado como el servidor que no reporte el pago de lo indebido “en el plazo señalado en el artículo 5 de la presente ley” (cuál, el Código Penal? ♂♀) Esta “fórmula” da cuenta de la violación a los principios de subsidiariedad, necesidad, lesividad, y muestra a un gobierno autoritario que usa el derecho penal para quien legítimamente pueda defenderse por la violación a sus derechos laborales contemplados en el artículo 123 constitucional.

10. Nadie puede disminuir el salario de un trabajador; si es así, debe existir voluntariedad y el pago de la liquidación correspondiente para iniciar una especie de “nuevas” condiciones de trabajo. Solo que si alguien recibe su remuneración en términos actuales, con esta reforma se le iniciará un proceso penal (propio de estados totalitarios) con todas las consecuencias que ello genera.

11. Y bueno... errores como las menciones a “Distrito Federal”, “salario mínimo”, entre otros. Parece ser que el interés era “legislar al vapor”, sin estudio, sin análisis...

12. Se pone en duda si realmente interesa un cambio de fondo, porque entonces, ¿por qué legislar tan, pero taan mal?

13. Se advierten no solo amparos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, sino la procedencia de los mismos (una ley que reúne todo, incluso, problemas de lenguaje, antinomias y lagunas).

Una falacia lo que dicen que pretenden con esa ley. Recién publicada, debe ser reformada si quieren que se logren sus expectativas.” Fin de la cita.

## CONCEPTO DE AMPARO

Concepto de Amparo que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Héctor Fix-Zamudio ) El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

## Conoce Las Condiciones Generales de Trabajo Exclusivas de los Controladores de Tránsito Aéreo.

**Artículo 13.-** El nombramiento es el documento que formaliza la relación laboral entre el Titular y el controlador de tránsito aéreo su aceptación obliga al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que deriven conforme a la Ley.

El Titular, o quien esté facultado para ello, expedirá los nombramientos por los cuales los controladores de tránsito aéreo prestarán sus servicios.

## ATENTO AVISO

A todos nuestros amigos y asegurados de SENEAM:

En caso de no poder contactarnos en nuestras oficinas en la CDMX al 1101-1720

Horario de atención: de Lunes a Jueves de 8:00am a 5:30pm - Viernes de 8:00am a 4:00pm

Y con el objeto de brindarles una mayor atención y servicio, ponemos a su disposición los siguientes teléfonos:

Lic. Antonio  
Gutiérrez  
Tejada  
551798-4400

Lic. Fernando  
Gutiérrez  
Tejada  
551849-6717

Rodrigo Cortés  
García  
553733-8885

Esperando continuar brindándoles servicio de calidad y calidez.

ATENTAMENTE

Lic. J. Vicente Gutiérrez Flores  
Director General

